



GOBIERNO DE CANARIAS

# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Año XCVII

Viernes, 15 de julio de 2022

Número 85

## SUMARIO

NÚMERO  
REGISTRO

PÁGINA

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### *CABILDO INSULAR DE TENERIFE*

166127	Delegación de competencias a favor del Director Insular de Hacienda.....	11506
<i>AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE</i>		
165150	Delegación puntual en el Concejal de Gobierno del Área de Hacienda y Patrimonio para la firma en representación de este Ayuntamiento de los acuerdos de Barrios (ERRP) en el Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana .....	11507
165984	Rectificación de errores en el Expediente 20/2022 de Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) .....	11508
165761	Aprobación provisional de la Modificación de la Ordenanza Reguladora de los precios públicos por la prestación de servicios culturales organizados y desarrollados por el Organismo Autónomo de Cultura de este Ayuntamiento .....	11513
<i>AYUNTAMIENTO DE BREÑA ALTA</i>		
165883	Aprobación del padrón municipal del 2º trimestre de la lista cobratoria del precio privado por el servicio de suministro de agua, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio, del ejercicio 2022.....	11514
<i>AYUNTAMIENTO DE EL PINAR DE EL HIERRO</i>		
165194	Extracto de las bases reguladoras de la convocatoria de la concesión de ayuda al transporte a estudiantes de este municipio para estudios realizados fuera de la isla, de universidad, formación profesional, bachillerato y similares en el curso académico 2021-2022 .....	11514
<i>AYUNTAMIENTO DE EL SAUZAL</i>		
165190	Extracto de la convocatoria para plazas subvencionadas en la Escuela Infantil de El Sauzal para el curso 2022-2023 .....	11515
<i>AYUNTAMIENTO DE FUENCALIENTE DE LA PALMA</i>		
18550	Aprobación del Expediente de Crédito Extraordinario nº 06/2022 del Presupuesto Ordinario de 2022 .....	11516
<i>AYUNTAMIENTO DE GUÍA DE ISORA</i>		
165071	Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.....	11518

Las inserciones se solicitarán de la Secretaría General Técnica de la  
Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad mediante oficio

Boletín Oficial de la Provincia de  
Santa Cruz de Tenerife

Edita: Secretaría General Técnica  
Consejería de Administraciones  
Públicas, Justicia y Seguridad

Servicio de Publicaciones  
Edificio de Usos Múltiples II, planta 0  
Avda. José Manuel Guimerá, 10  
Tfno.: (922) 47.75.18. Fax: (922) 92.26.82  
38071 Santa Cruz de Tenerife

Imprime: Sociedad Canaria de Publicaciones, S.A.  
C/ Doctor Juan de Padilla, 7  
Tfno.: (928) 36.81.69. Fax: - (928) 38.37.14  
E-mail: info@bopsantacruzdetenerife.com  
35002 Las Palmas de Gran Canaria

TARIFAS  
Inserción: 0,97 euros/mm  
de altura  
Suscripción anual: 72,30 euros  
más gastos de franqueo

<b>AYUNTAMIENTO DE GÜÍMAR</b>		
165759	Aprobación inicial de la Modificación del Reglamento Regulator de los criterios para la cuantificación del complemento de productividad para el personal funcionario.....	11530
<b>AYUNTAMIENTO DE LA GUANCHA</b>		
166125	Rectificación de la publicación realizada en el BOP nº 83 de fecha 11.07.2022, correspondiente a la aprobación inicial del Presupuesto General para el ejercicio 2022.....	11531
<b>AYUNTAMIENTO DE LA VICTORIA DE ACENTEJO</b>		
166087	Aprobación inicial del Expediente de Modificación de Créditos nº 04/2022 por Suplemento de Crédito y Crédito Extraordinario.....	11531
<b>AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DEL TEIDE</b>		
165339	Aprobación inicial de la Modificación del Plan Estratégico de Subvenciones.....	11532
165713	Aprobación del Padrón de la Tasa por recogida domiciliar de basuras correspondientes al periodo tercer bimestre (mayo-junio) del ejercicio 2022.....	11532
165715	Aprobación del Padrón de la Tasa por servicio de alcantarillado y saneamiento correspondientes al periodo tercer bimestre (mayo-junio) del ejercicio 2022.....	11533
<b>AYUNTAMIENTO DE TAZACORTE</b>		
165064	Aprobación inicial de la Relación de Puestos de Trabajo del ejercicio 2022.....	11533
<b>AYUNTAMIENTO DE VALLE GRAN REY</b>		
165127	Convocatoria para la presentación de candidaturas al cargo de Juez/a de Paz Sustituto.....	11534

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### CABILDO DE TENERIFE

#### Área de Presidencia, Hacienda y Modernización

#### Dirección Insular de Hacienda

#### Servicio Administrativo de Gestión Financiera y Tesorería

#### ANUNCIO

**2561**

**166127**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 9.3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, por medio del presente se hace pública la delegación de competencias acordada por el Consejo de Gobierno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en sesión ordinaria celebrada el 5 de julio de 2022, a favor del Director Insular de Hacienda, siendo el tenor literal de la parte dispositiva del citado acuerdo, el siguiente:

PRIMERO. Delegar en el Director Insular de Hacienda la competencia de adjudicación una o varias operaciones de endeudamiento a largo plazo por importe máximo de setenta y dos millones doscientos noventa y ocho mil seiscientos setenta euros con cincuenta y cinco céntimos (72.298.670,55 euros) para la financiación de inversiones incluidas en el Presupuesto del Cabildo Insular de Tenerife para el año 2022

SEGUNDO. Publicar la delegación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

(...)

Santa Cruz de Tenerife, a once de julio de dos mil veintidós.

LA CONSEJERA INSULAR DEL ÁREA DE PRESIDENCIA, HACIENDA Y MODERNIZACIÓN, Berta Pérez Hernández.

## SANTA CRUZ DE TENERIFE

### Servicio de Administración Interna y Soporte a Presidencia y Distritos

#### ANUNCIO

**2562**

**165150**

Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, expediente 220/2022/AIS relativo a delegación puntual en el Concejal de Gobierno del Área de Hacienda y Patrimonio para la firma en representación de este Excmo. Ayuntamiento de los acuerdos del programa de Ayudas a las Actuaciones de Rehabilitación a Nivel de Barrio en el Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a la publicación íntegra del siguiente Decreto de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2022, del siguiente tenor literal:

“DECRETO DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

ASUNTO: EXPEDIENTE 220/2022/AIS RELATIVO A DELEGACIÓN PUNTUAL EN EL CONCEJAL DE GOBIERNO DEL ÁREA DE HACIENDA Y PATRIMONIO PARA LA FIRMA EN REPRESENTACIÓN DE ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS ACUERDOS DE BARRIOS (ERRP) EN EL MINISTERIO DE, TRANSPORTE, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA.

Visto el informe-propuesta elevado por el servicio gestor sobre el expediente de referencia, en la que se tienen en consideración los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 1 de julio de 2022 se convoca desde la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias a este Excmo. Ayuntamiento a la reunión que tendrá lugar el próximo día 7 de julio de 2022 en el Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana en la que se producirá la firma de los Acuerdos del Programa de Ayudas a las actuaciones de rehabilitación a nivel de Barrios (ERRP).

II. No siendo posible por razones de agenda la presencia del Excmo. Sr. Alcalde en la citada reunión, resulta preciso delegar la firma de los referidos Acuerdos en la Concejalía del Área de Gobierno de Hacienda y Presidencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La competencia para la representación del Ayuntamiento la ostenta el Excmo. Sr. Alcalde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124.4a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

II. El artículo 9.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que “los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o en los Organismos Públicos o Entidades de Derecho Público vinculados o dependientes de aquéllas”.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos y de conformidad con la propuesta elevada por el servicio gestor, en el ejercicio de las atribuciones que tengo conferidas,

**DISPONGO:**

PRIMERO. Delegar en el Ilmo. Sr. don Juan José Martínez Díaz; Concejal de Gobierno del Área de Hacienda y Patrimonio, las facultades de representación del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para la firma de los Acuerdos del Programa de Ayudas a las Actuaciones de Rehabilitación a Nivel de Barrios (ERRP). en el Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana el próximo 7 de julio de 2022.

SEGUNDO. Notificar el presente Decreto al Concejal de Gobierno del Área de Hacienda y Patrimonio y proceder a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Cruz de Tenerife, a siete de julio de dos mil veintidós.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN INTERNA Y SOPORTE A PRESIDENCIA Y DISTRITOS, Sulbey González González.

**Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos y Patrimonio****Coordinación General de Hacienda y Política Financiera****Servicio de Gestión Tributaria****ANUNCIO****2563****165984**

De acuerdo a lo ordenado en el dispositivo segundo del Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de fecha 11 de julio de 2022, finalizador del expediente 119/2022/GT, arriba descrito, se procede a la publicación del tenor literal de la corrección de error aritmético aprobado para su general conocimiento:

“PRIMERO. RECTIFICAR el error aritmético apreciado en el Acuerdo del Excmo. Pleno del Ayuntamiento relativo la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, acordada el día 4 de abril de 2022 y elevado a definitivo el día 29 de junio de 2022, en concreto en el antecedente de hecho IV punto 5 y en la redacción del artículo 6, BIS) del ANEXO DEL ACUERDO, en ambos casos, en los siguientes términos:

**DONDE DICE:**

Artículo 6, BIS)

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será, para cada periodo de generación, el previsto en el siguiente cuadro:

Periodo de generación	Coeficiente RD-Ley 26/2021
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,1
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08

12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,1
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,2
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

Para el supuesto de que el periodo de generación del incremento del valor de los terrenos sea inferior a un año, se aplicará el coeficiente indicado en la tabla inferior, resultante de dividir 0,14 entre 12 y multiplicado por el número de meses completos que comprende el periodo:

Periodo de generación	Coeficiente
1 mes	0,01
2 meses	0,02
3 meses	0,04
4 meses	0,05
5 meses	0,06
6 meses	0,07
7 meses	0,08
8 meses	0,10
9 meses	0,11
10 meses	0,12
11 meses	0,13

Si, como consecuencia de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otra norma dictada al efecto procedan a su actualización alguno de los coeficientes aprobados por la vigente Ordenanza Fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará éste directamente hasta que entre en vigor la modificación de la Ordenanza Fiscal que corrija dicho exceso.

DEBE DECIR:

Artículo 6, BIS)

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será, para cada periodo de generación, el previsto en el siguiente cuadro:

Periodo de generación	Coeficiente RD-Ley 26/2021
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17

5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,1
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,1
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,2
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

Para el supuesto de que el periodo de generación del incremento del valor de los terrenos sea inferior a un año, se aplicará el coeficiente indicado en la tabla inferior, resultante de dividir 0,14 entre 12 y multiplicado por el número de meses completos que comprende el periodo:

Periodo de generación	Coeficiente
1 mes	0,01
2 meses	0,02
3 meses	0,04
4 meses	0,05
5 meses	0,06
6 meses	0,07
7 meses	0,08
8 meses	0,09



9 meses	0,11
10 meses	0,12
11 meses	0,13

Si, como consecuencia de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otra norma dictada al efecto procedan a su actualización alguno de los coeficientes aprobados por la vigente Ordenanza Fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará éste directamente hasta que entre en vigor la modificación de la Ordenanza Fiscal que corrija dicho exceso.

(...):”

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos, en Santa Cruz de Tenerife, a doce de julio de dos mil veintidós.

EL COORDINADOR GENERAL DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, Rogelio Padrón Coello.

## Organismo Autónomo de Cultura

### ANUNCIO

**2564**

**165761**

ASUNTO: EXPEDIENTE 128/2022/OAC RELATIVO A MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CULTURALES ORGANIZADOS Y DESARROLLADOS POR EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE CULTURA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE S/C DE TENERIFE.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en Sesión Ordinaria celebrada el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós acordó, entre otros asuntos, la aprobación provisional de la Modificación de la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CULTURALES ORGANIZADOS Y DESARROLLADOS POR EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE CULTURA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE S/C DE TENERIFE.

De conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y las especialidades del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el referido acuerdo, con su expediente, permanecerá expuesto al público en las Dependencias del Organismo Autónomo de Cultura, sitas en Edificio Centro de Arte la Recova, calle Marcos Redondo, número 2, 38003, Santa Cruz de Tenerife, por un plazo de TREINTA DÍAS contados desde el siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia dentro de los cuales los interesados podrán examinar el acuerdo y contenido del expediente y formular las alegaciones y/o sugerencias que estimen oportunas. De no formularse reclamaciones y/o alegaciones, los acuerdos hasta entonces provisionales se entenderán definitivamente aprobados, en base a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Los acuerdos definitivos y el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales aprobadas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el B.O.P. sin que puedan entrar en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Santa Cruz de Tenerife, a once de julio de dos mil veintidós.

LA PRESIDENTA DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE CULTURA (Decreto 13 de julio de 2020), Gladis de León León.

**BREÑA ALTA****ANUNCIO****2565****165883**

Por el presente se hace público para el general conocimiento, el Decreto de Alcaldía número 723 de fecha 8 de julio de 2022:

Primero. Aprobar el Padrón Municipal del 2º trimestre de la lista cobratoria del precio privado por el Servicio de Suministro de Agua, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio, del ejercicio 2022.

Segundo. Proceder a la exposición pública de dicho Padrón en los Servicios Económicos y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, por el plazo de QUINCE DÍAS, contados a partir del siguiente a la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pueda ser examinado por las personas que se consideren afectadas y contra las mismas pueda formularse el Recurso de Reposición a que se refiere el artículo 14 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tercero. Transcurrido dicho plazo, se procederá a la recaudación de las correspondientes cuotas en periodo voluntario.

Villa de Breña Alta, a once de julio de dos mil veintidós.

EL ALCALDE, Jonathan de Felipe Lorenzo.

**EL PINAR DE EL HIERRO****ANUNCIO****2566****165194**

EXTRACTO DE LAS BASES REGULADORAS DE LA CONVOCATORIA DE LA CONCESIÓN DE AYUDAS AL TRANSPORTE A ESTUDIANTES DEL MUNICIPIO DE EL PINAR DE EL HIERRO PARA ESTUDIOS REALIZADOS FUERA DE LA ISLA, DE UNIVERSIDAD, FORMACIÓN PROFESIONAL, BACHILLERATO Y SIMILARES EN EL CURSO ACADÉMICO 2021-2022.

BDNS (Identif.): 638269.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/638269>).

Primero. Beneficiarios:

Tendrán la consideración de beneficiarios los solicitantes que a fecha del cierre de la presente convocatoria cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar empadronado en el municipio de El Pinar de El Hierro, al menos durante los dos últimos años. En el supuesto de que el interesado no cumpla esta condición, se podrá acreditar con el empadronamiento de su padre, madre, o tutor legal, al menos durante los dos últimos años.

2. Acreditar documentalmente que se han realizado los estudios para los que se solicita la ayuda.

3. No serán beneficiarios de estas ayudas los estudiantes de la Universidad Nacional a Distancia U.N.E.D, excepto en aquellos centros dependientes de la U.N.E.D. que por su plan formativo imparta sus titulaciones mediante clases presenciales.

4. La participación en esta convocatoria supone la aceptación íntegra y sin reservas de las presentes Bases.

**Segundo. Finalidad:**

Será objeto de las presentes bases de convocatoria las ayudas al transporte a estudiantes con residencia en el municipio de El Pinar de El Hierro, que hayan realizado sus estudios Universitarios, de Postgrado, Máster, Estudios de Intercambio (Erasmus +, etc...) así como de Formación Profesional, Bachiller y similar, en centros educativos y de manera presencial fuera de la isla, durante el curso académico 2021-2022.

**Tercero. Bases Reguladoras:**

Decreto número 2022-0425, de 7 de julio de 2022, por el que se aprueba la convocatoria y las Bases Reguladoras que han de regir la Concesión de Ayudas al Transporte a Estudiantes del Municipio de El Pinar de El Hierro para Estudios realizados fuera de la Isla, de Universidad, Formación Profesional, Bachillerato y similares en la Curso Académico 2021-2022.

**Cuarto. Importe:**

La dotación presupuestaria para la cobertura de estas ayudas será por un importe de DIECIOCHO MIL EUROS (18.000,00 euros), consignado en el Presupuesto Municipal para el ejercicio 2021, prorrogado para el ejercicio 2022, con cargo a la Aplicación Presupuestaria 32300.48040 "T.C.F.I. Ayudas a estudiantes herreños fuera del municipio" Proyecto: 2022-005-00001-008.

**Quinto. Plazo de presentación de solicitudes:**

El plazo de presentación de solicitudes será de QUINCE DÍAS HÁBILES desde el día siguiente a la publicación del Extracto de estas Bases en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Si bien, los interesados pueden presentar la solicitud desde la publicación de las Bases en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de El Pinar de El Hierro.

El Pinar de El Hierro, ocho de julio de dos mil veintidós.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Juan Miguel Padrón Brito.

**EL SAUZAL****ANUNCIO****2567****165190**

Extracto del Decreto de Alcaldía número 2022/0917, de fecha 7 de julio de 2022, del Ayuntamiento de El Sauzal, por el que se convocan Plazas Subvencionadas en la Escuela Infantil de El Sauzal para el curso 2022-2023.

BDNS (Identif.): 638061.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/638061>).

**Primero. Bases Reguladoras.**

Las Bases Reguladoras de la presente convocatoria fueron aprobadas en sesión ordinaria del Pleno de este Ayuntamiento celebrado el pasado 30 de julio de 2021, publicándose su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife número 118, de 1 de octubre de 2021 y se encuentran publicadas en el tablón digital de edictos de la sede del Ayuntamiento en la siguiente dirección: <https://eadmin.elsauzal.es/publico/procedimiento/AYEI>

## Segundo. Objeto de la Convocatoria

Las presentes subvenciones tienen por objeto la concesión de 1 plaza subvencionadas al 100% por propuesta directa de los servicios sociales del Ayuntamiento por circunstancias de grave riesgo y concesión de 4 plazas subvencionadas al 100% más 1 plaza subvencionada al 50% por circunstancias ordinarias, en régimen de concurrencia competitiva, todo ello con el fin de promover el acceso de menores de 0 a 3 años a la Escuela Infantil “El Pequeño Sauce”, durante el curso escolar 2021-2022 (desde septiembre 2021 hasta junio 2022, ambos incluidos).

Es objeto de subvención la jornada en el centro infantil y el servicio de comedor (almuerzo), quedando excluido el importe a abonar en concepto de matrícula y las horas extras. Las condiciones determinantes de la concesión que justifican el otorgamiento deberán cumplirse en el momento de presentación de la solicitud, pudiendo extinguirse la subvención otorgada por alguna de las causas establecidas en las bases.

## Tercero. Beneficiarios

Serán Beneficiarios de la presente subvención, las personas físicas que sean progenitores o que ejerzan la tutela o guarda legal de los menores de tres años nacidos o cuyo nacimiento se prevea con fecha anterior al 1 de enero del curso escolar objeto de la convocatoria y que residan en el municipio de El Sauzal o acrediten tener en dicho municipio su lugar de trabajo habitual (ambos requisitos con una antigüedad de al menos 3 meses) y que hayan solicitado plaza en la Escuela Infantil de Primer Ciclo de El Sauzal.

## Cuarto. Crédito y cuantía de la subvención.

No está previsto que esta convocatoria genere gasto alguno para las arcas municipales, en virtud del contrato administrativo de concesión del servicio para la gestión de la Escuela Infantil de El Sauzal “El Pequeño Sauce” suscrito el pasado 2 de octubre de 2020, en cuya virtud la adjudicataria del mismo se obliga a ceder sin coste al Ayuntamiento un total de 6 plazas, una de ellas al 50% y las 5 restantes al 100%. No obstante lo anterior, la cuantía de la subvención se establece en 195,93 euros para la jornada completa más 74,02 euros de comedor, y en 140,20 euros para cuatro horas diarias.

Se seleccionará a través de concurrencia competitiva a los beneficiarios de las plazas subvencionadas, donde se determinará el porcentaje a subvencionar en cada caso, sin que pueda superar en ningún caso el 100% de la cuota de la jornada de 8 horas en el centro infantil con la comida incluida (almuerzo) para cinco de las plazas.

## Quinto. Plazo de presentación de solicitudes.

De conformidad con lo establecido en la Base V, de las que rigen la presente convocatoria, el plazo para la presentación de instancias será de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

El Sauzal, siete de julio de dos mil veintidós.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Mariano Pérez Hernández.

## FUENCALIENTE DE LA PALMA

### ANUNCIO

2568

18550

Habiendo trascurrido QUINCE DÍAS HÁBILES de exposición pública del Expediente de Crédito Extraordinario número 06/2022, del Presupuesto Ordinario de 2022, cuya aprobación inicial por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 10 de junio de 2022, fue publicada en el Boletín Oficial de la

Provincia número 73, del viernes 17 de junio de 2022, y no habiéndose presentado reclamación alguna, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en los artículos 35 a 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el presente se hace público el contenido del mismo:

Aplicación Presupuestaria	Denominación	Importe euros
414.226.06	Desarrollo rural. JORNADAS SOBRE LA MALVASÍA	10.000,00
165.619.00	Alumbrado público. INSTALACIÓN PLACAS FOTOVOLTAICAS PLAZA DEL MAESTRO	8.000,00
334.609.00	Promoción cultural. CIRCUITO LITERARIO DE LA DÉCIMA	14.000,00
334.623.00	Promoción cultural. MAQUINARIA BAR CENTRO CULTURAL LOS CANARIOS	9.000,00
334.632.00	Promoción cultural. IMPERMEABILIZACIÓN CENTRO CULTURAL DE LOS CANARIOS	15.000,00
338.629.00	Fiestas populares y festejos. ADQUISICIÓN DE LUCES Y DECORACIONES NAVIDEÑAS	10.000,00
342.609.02	Instalaciones deportivas. SKATE PLAZA DEL MAESTRO	15.000,00
342.619.00	Instalaciones deportivas. CANCHA DE PÁDEL	40.000,00
342.619.01	Instalaciones deportivas. INSTALACIÓN ELÉCTRICA CAMPO DE FÚTBOL	40.000,00
342.619.02	Instalaciones deportivas. REPARACIÓN CANCHA LAS CALETAS	15.000,00
425.619.00	Energía. INSTALACIÓN DE PLACAS SOLARES EN EDIFICIOS MUNICIPALES	7.000,00
450.632.00	Administración general de infraestructuras. IMPERMEABILIZACIÓN DEL TECHO DEL AYUNTAMIENTO	15.000,00
459.609.03	Otras infraestructuras. ESCULTURA SAN ANTONIO	35.000,00
459.609.05	Otras infraestructuras. BAÑO PLAZA MINERVA	10.000,00
459.609.08	Otras infraestructuras. MIRADOR LAS INDIAS	60.000,00
459.609.09	Otras infraestructuras. MIRADOR LAS CALETAS	20.000,00
459.619.03	Otras infraestructuras. OBRAS EN EL BARRIO DE LOS CANARIOS	15.000,00
459.619.04	Otras infraestructuras. OBRAS EN EL BARRIO DE LAS INDIAS	15.000,00
459.619.05	Otras infraestructuras. OBRAS EN EL BARRIO DE LOS QUEMADOS	10.000,00
459.619.06	Otras infraestructuras. OBRAS EN EL BARRIO DE LAS CALETAS	10.000,00
459.619.07	Otras infraestructuras. OBRAS EN EL BARRIO DE LA FAJANA	5.000,00
459.619.08	Otras infraestructuras. OBRAS EN EL BARRIO DE EL CHARCO	5.000,00
459.619.09	Otras infraestructuras. TRAVESÍA URBANA DE LOS CANARIOS	70.000,00
459.619.10	Otras infraestructuras. REPARACIONES EN EDIFICIOS MUNICIPALES	30.000,00
459.619.11	Otras infraestructuras. EQUIPAMIENTO COMUNITARIO LAS INDIAS	25.000,00
459.624.00	Otras infraestructuras. ADQUISICIÓN VEHÍCULO	10.000,00
	Importe total crédito extraordinario	518.000,00

El crédito extraordinario, por importe de 518.000,00 euros, se financiarán con cargo al Remanente de Tesorería para gastos generales del ejercicio 2021.

Según lo dispuesto en el artículo 177, en relación con el artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá interponerse directamente contra el referenciado expediente de concesión de Crédito Extraordinario, Recurso Contencioso-Administrativo, por los legitimados del artículo 170.1, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con arreglo a los motivos de su número 2, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Fuencaliente de La Palma, a once de julio de dos mil veintidós.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Gregorio Clemente Alonso Méndez.

## **GUÍA DE ISORA**

### **Secretaría General**

#### **E-Gestiona 2143/2022**

#### **ANUNCIO**

**2569****165071**

Habiéndose adoptado acuerdo por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2022 con carácter extraordinario por el que se aprobó inicialmente la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, tal y como se transcribe más adelante, y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo en el plazo de TREINTA DÍAS de exposición al público del expediente, efectuado mediante anuncio fijado en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 62, miércoles 25 de mayo de 2022, queda definitivamente aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la propia resolución Corporativa.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la citada Ley, a continuación se inserta el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza, elevado ya a definitivo a todos los efectos.

#### **ANEXO I**

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE GUÍA DE ISORA (TENERIFE).**

#### **I. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.**

Previo.

La sentencia del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre (BOE número 282 de 25 de noviembre de 2021) declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 2º párrafo, 107.2 a) y 107.4, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, anulando, de esta forma, el método de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana hasta entonces vigente.

Con fecha de 10 de noviembre de 2021, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado número 268, de 9 de noviembre, entró en vigor el Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se

adapta el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza, tal y como dispone su disposición final 3ª.

Por lo tanto, el vacío legislativo creado por la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos reguladores del método de cálculo de la base imponible es integrado, desde el día 10 de diciembre de 2021, con una norma con rango de Ley que establece el nuevo método para la determinación de este elemento de la relación tributaria. Y así, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato del Tribunal Constitucional contenido en su sentencia número 59/2017, de 11 de mayo, el Real Decreto-Ley 26/2021 introduce un nuevo supuesto de no sujeción para aquellos casos en que se constate, a instancia del interesado, que no se ha producido un incremento de valor [apartado uno del artículo único].

Y, también, al objeto de atender al mandato expresado en la sentencia del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre, el Real Decreto-Ley 26/2021 modifica la determinación de la base imponible con el objetivo último de reflejar la realidad del mercado inmobiliario, reconociéndose la posibilidad de que los Ayuntamientos corrijan a la baja los valores catastrales del suelo, en función de su grado de actualización y sustituyéndose los anteriormente vigentes porcentajes anuales aplicables sobre el valor del terreno por unos coeficientes máximos, establecidos en función del número de años transcurridos desde la adquisición del terreno, los cuales serán actualizados anualmente, mediante norma con rango legal. Dicha actualización podrá llevarse a cabo mediante las leyes de presupuestos generales del Estado. Asimismo, se introduce una regla con la finalidad de evitar que la tributación por el impuesto pudiera, en algún caso, resultar contraria al principio de capacidad económica, permitiendo, también a instancia del sujeto pasivo, acomodar la carga tributaria al incremento de valor efectivamente obtenido [apartado dos del artículo único].

De este modo, tras la reforma legal operada, el sistema objetivo de determinación de la base imponible se convierte en un sistema optativo que solo resultará de aplicación en aquellos casos en los que el sujeto pasivo no haga uso del derecho expuesto anteriormente.

Y así, según la disposición transitoria única del Real Decreto-Ley 26/2021 “los Ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana deberán modificar, en el plazo de SEIS MESES desde la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley, sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo”.

De esta forma, en cumplimiento del mandato legislativo, el Ayuntamiento Pleno de Guía de Isora aprueba la modificación del texto normativo de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con el siguiente articulado.

#### Artículo 1.

El Ayuntamiento de Guía de Isora, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La exacción de este tributo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### II. NATURALEZA DEL TRIBUTO.

#### Artículo 2.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana tiene la naturaleza de impuesto directo de carácter personal por gravar de forma inmediata la capacidad contributiva sometida a gravamen.

### III. HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

#### Artículo 3.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Dicho título puede consistir, sin carácter limitativo, en los siguientes actos jurídicos:

- a) Negocio jurídico mortis causa.
- b) Declaración formal de herederos ab intestato.
- c) Negocio jurídico inter vivos, sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Por consecuencia, está sujeto a gravamen el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro Inmobiliario o en el Padrón de dicho tributo. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.



No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

La presentación de la declaración por parte del interesado acreditando la inexistencia de incremento de valor deberá ser presentada en el mismo plazo establecido en el artículo 13 de la presente Ordenanza Fiscal en concordancia con el artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

- a) El que conste en el título que documente la operación.
- b) El comprobado, en su caso, por la Administración Tributaria.

A modo de ejemplo, se indican los siguientes documentos: (i) escritura pública de la adquisición; (ii) escritura pública de la transmisión; recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al último ejercicio fiscal; y (iv) liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente, en la fecha de devengo del impuesto, el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si en el momento de adquisición original, el suelo no estaba construido, pero en el momento de la transmisión final sí, no se aplicará esta proporción del valor catastral del suelo respecto del valor catastral total sobre el valor inicial, aplicándose únicamente sobre el valor de la transmisión final.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

#### IV. EXENCIONES OBJETIVAS Y SUBJETIVAS.

##### Artículo 4.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias y las Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) El Ayuntamiento de Guía de Isora y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas con activos revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 5.

Salvo en los supuestos contemplados en el artículo anterior, no se concederán otras exenciones que las que, en cualquier caso, puedan ser establecidas por precepto legal que resulte de obligada aplicación.

V. SUJETO PASIVO.

Artículo 6.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

VI. BASE IMPONIBLE.

Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente reductor alguno sobre el valor señalado en los párrafos anteriores que pondere su grado de actualización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, último párrafo, considerando, por tanto, el importe total del valor del suelo que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Determinado el valor del terreno, se aplicará sobre el mismo el coeficiente que corresponda al periodo de generación.

El período de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se hayan puesto de manifiesto dicho incremento, las que se generen en un periodo superior a 20 años se entenderán generadas, en todo caso, a los 20 años.

Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

El artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales establece unos coeficientes máximos aplicables por periodo de generación.

Sobre la base de dichos coeficientes máximos este ayuntamiento dispone aplicar los siguientes coeficientes a cada periodo de generación, que, en ningún caso, exceden de los máximos establecidos por la normativa estatal.

4. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y los apartados anteriores, será:

Periodo de generación	Coefficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Téngase en cuenta que esta Entidad Local aplica los coeficientes máximos contemplados en la normativa estatal que serán actualizados anualmente por norma con rango de Ley. A estos efectos, dichos coeficientes se actualizarán de acuerdo con las variaciones que sobre los mismos realice la normativa estatal en cada ejercicio.

No obstante, dado que los coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango de Ley, si como consecuencia de dicha actualización alguno de los coeficientes aprobados en la presente Ordenanza Fiscal resultara superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este coeficiente directamente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que

se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados.

Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor, de modo que se aplique la fórmula de cálculo más beneficiosa para el contribuyente.

## VII. TIPO DE GRAVAMEN. CUOTA ÍNTEGRA, BONIFICACIONES Y CUOTA LÍQUIDA

### Artículo 8.

1. El tipo de gravamen de este impuesto queda fijado en el 30 por 100. Este tipo se aplicará a todos los períodos de generación de incremento de valor indicados en el artículo 7.4 anterior.

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones definidas y reguladas seguidamente.

A) Gozará de una bonificación del 95 por 100 en la cuota del impuesto la transmisión mortis causa del derecho real de propiedad o de nuda propiedad y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio (*iura in re aliena*, excluidos los derechos reales de garantía), a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1ª. Bien inmueble que constituya la residencia habitual del sujeto pasivo. En el supuesto resultar varios sujetos pasivos y existir en la masa hereditaria distintos bienes inmuebles que pudieran reunir la condición de residencia habitual, en la/s declaración/es tributaria/s los obligados tributarios deberán identificar a cuál de estos bienes le atribuyen la condición de residencia habitual, a los efectos de la aplicación de la bonificación prevista en esta Ordenanza Fiscal, considerándose residencia habitual el domicilio de empadronamiento de los causahabientes anterior al devengo del impuesto.

2ª. Valor catastral del bien inmueble inferior a 167.129,45 euros.

B) Gozará de una bonificación del 40 por 100 en la cuota del impuesto la transmisión mortis causa del derecho real de propiedad o de nuda propiedad y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio (*iura in re aliena*, excluidos los derechos reales de garantía), a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, cuando el hecho imponible del impuesto se ponga de manifiesto sobre bienes inmuebles diferentes de los previstos en el apartado A) anterior.

4. La bonificación de la cuota íntegra deberá solicitarse por el sujeto pasivo en los mismos plazos que existen para presentar la declaración tributaria y en el mismo momento que ésta.

## VIII. DEVENGO.

### Artículo 9.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o se transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, en la fecha que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

#### Artículo 10.

1. Cuando se declare o se reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

#### Artículo 11.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

#### Artículo 12.

En los actos o contratos en que se medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo indicado en el artículo anterior.

### IX. NORMAS DE GESTIÓN.

#### Artículo 13.

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la declaración del impuesto, en los plazos siguientes, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) En las transmisiones intervivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los TREINTA DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis causa, dentro del plazo de SEIS MESES a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de SEIS MESES antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta SEIS MESES de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán justificarse documentalmente de acuerdo con el artículo 105.1 de la Ley General Tributaria.

Los contribuyentes deberán acompañar el documento en el que consten los actos y contratos que originen la imposición; al cual unirán una copia del documento que origina la transmisión y copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del último ejercicio devengado o del inmediato anterior, a los efectos de la correcta identificación del inmueble transmitido.

2. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro Inmobiliario o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el párrafo anterior, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal, se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

La presentación de las declaraciones fuera del plazo establecido en el apartado 1 de este artículo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria sufrirán un recargo por declaración extemporánea según lo establecido en el artículo 27 de la Ley General Tributaria, recargo que no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan.

3. Los sujetos pasivos que pretendan hacer valer la existencia del decremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, y por tanto, la no sujeción de la transmisión, deberán presentar con la declaración del impuesto tanto el título anterior de adquisición original como el documento en el que conste el acto o contrato de transmisión final del inmueble.

En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Si el decremento no resulta suficientemente probado este Ayuntamiento practicará liquidación que notificará al sujeto pasivo del impuesto, sin perjuicio del derecho que le asiste de interponer el correspondiente recurso de reposición.

4. Los sujetos pasivos que, en aplicación del artículo 107.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pretendan hacer valer que la base imponible calculada según la ganancia obtenida es inferior al cálculo de la base imponible calculada mediante la fórmula de cálculo objetiva del artículo 107 -apartados 1 a 4- del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deberá aportar en el momento de la declaración del impuesto, tanto el título anterior de adquisición original como el documento en el que conste el acto o contrato de transmisión final del inmueble.

En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En caso de aportar la documentación acreditativa correspondiente, le resultará de aplicación la fórmula de cálculo por estimación directa, siempre que le resulte más beneficiosa.



5. Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto a un tercero no surtirá efecto frente a la Administración, y la liquidación se emitirá al sujeto pasivo del impuesto con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

6. En el supuesto de que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de DIEZ DÍAS presente aquella que fuere necesaria.

En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga esta Administración aplicándose la fórmula de cálculo objetiva prevista en el artículo 107.1 al 4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 14.

Con independencia de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 6 de esta Ordenanza Fiscal, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del mismo artículo 6, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### Artículo 15.

1. Los Notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de la última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

2. Conocida por la Administración Municipal la realización de un hecho imponible que implique el devengo del presente impuesto, y previa comprobación que respecto de éste no se ha procedido por el sujeto pasivo a la presentación de la preceptiva declaración en la forma y plazos señalados en el artículo 13, se procederá a la liquidación de oficio del impuesto, con las sanciones e intereses de demora legalmente aplicables.

### X. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

#### Artículo 16.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### XI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

#### Artículo 17.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición derogatoria única.

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Guía de Isora con fecha de 24 de febrero de 2014 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife número 61 de 5 de mayo de 2014.

Disposición adicional primera.

Las modificaciones o actualizaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango de ley que afecten a cualquiera de los elementos tributarios constitutivos del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza Fiscal.

Disposición adicional segunda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y lo establecido en la Orden EHA/3482/2006, de 19 de octubre, por las que se aprueban los modelos de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles, la declaración que se efectúe para la liquidación de este tributo será considerada como declaración catastral por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles a los efectos catastrales correspondientes.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife y comenzará a aplicarse en dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra dicho acuerdo y ordenanza podrá interponerse, de conformidad con el artículo 19 de la citada Ley, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establece la Ley Reguladora de dicha jurisdicción.

Guía de Isora, a ocho de julio de dos mil veintidós.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Josefa María Mesa Mora.

## GÜÍMAR

### ANUNCIO

**2570**

**165759**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de junio de 2022, acordó LA APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO REGULADOR DE LOS CRITERIOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD PARA EL PERSONAL FUNCIONARIO consistente en la incorporación, a la Disposición adicional única del citado Reglamento, como apartado 5º, un supuesto especial de productividad, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se somete el expediente a información pública por

el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, el acuerdo adoptado se considerará aprobado definitivamente.

Güímar, a cuatro de julio de dos mil veintidós.

EL CONCEJAL DELEGADO DE RRHH, José Miguel Hernández Fernández.

## LA GUANCHA

### ANUNCIO

**2571**

**166125**

Advertido error material o de hecho, de conformidad con el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la publicación de la aprobación inicial del Presupuesto General del Ayuntamiento de La Guancha para el ejercicio 2022, inserta en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife número 83, de lunes 11 de julio de 2022. Se procede a efectuar su oportuna rectificación:

Donde dice:

“Si en el plazo indicado no se presentaran alegaciones, reclamaciones y sugerencias, se someterá al Pleno de la Corporación para su aprobación definitiva.”

Debe decir:

“Si en el plazo indicado no se presentaran alegaciones, reclamaciones y sugerencias, se considerará definitivamente aprobado.”

En La Guancha, a doce de julio de dos mil veintidós.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Antonio Hernández Domínguez.

## LA VICTORIA DE ACENTEJO

### ANUNCIO 16/2022

**2572**

**166087**

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de fecha de once de julio de dos mil veintidós, el Expediente de Modificación de Créditos número 04/2022, por Suplemento de Crédito y Crédito Extraordinario, dentro del vigente Presupuesto Municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 177.2 y 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

La Victoria de Acentejo, a once de julio de dos mil veintidós.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Juan Antonio García Abreu.

## SANTIAGO DEL TEIDE

### ANUNCIO

**2573****165339**

El Pleno del Ayuntamiento de la Villa Histórica de Santiago del Teide, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 4 de julio de 2022, acordó aprobar inicialmente la modificación del Plan Estratégico de Subvenciones.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispuso que se exponga este expediente al público mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, por el plazo de QUINCE DÍAS, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, en caso contrario, el Pleno dispondrá del plazo de UN MES para resolverlas.

En la Villa Histórica de Santiago del Teide, a ocho de julio de dos mil veintidós.

EL ALCALDE, Emilio José Navarro Castanedo.

### ANUNCIO

**2574****165713**

Por Resolución de la Alcaldía 1748/2022 de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, se ha aprobado el Padrón de la Tasa por RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS correspondientes al periodo TERCER BIMESTRE (mayo-junio) del ejercicio 2022.

Dichos padrones estarán expuestos al público en el Departamento de Rentas y Recaudación de este Ayuntamiento, por un periodo de QUINCE DÍAS, a contar a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, donde podrán examinarlos las personas que se consideren afectadas.

De conformidad con el artículo 14.2.c. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados podrán formular en el plazo de UN MES, a contar del día siguiente a la referida publicación, el Recurso de Reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, previa al Recurso Contencioso-Administrativo, o cualquier otro que estimen procedente.

El Consorcio de Tributos de Tenerife, como entidad a la que se le ha encomendado la recaudación, establecerá el periodo voluntario de cobranza de los recibos de los citados padrones, cuya iniciación y terminación deberá hacerse pública mediante edictos que así lo adviertan, cuya difusión se hará a través del Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santiago del Teide, a ocho de julio de dos mil veintidós.

EL ALCALDE, Emilio José Navarro Castanedo.

**ANUNCIO****2575****165715**

Por Resolución de la Alcaldía 1761/2022 de fecha nueve de julio de dos mil veintidós, se ha aprobado el Padrón de la Tasa por SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO correspondientes al periodo TERCER BIMESTRE (mayo-junio) del ejercicio 2022.

Dichos padrones estarán expuestos al público en el Departamento de Rentas y Recaudación de este Ayuntamiento, por un periodo de QUINCE DÍAS, a contar a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, donde podrán examinarlos las personas que se consideren afectadas.

De conformidad con el artículo 14.2.c. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados podrán formular en el plazo de UN MES, a contar del día siguiente a la referida publicación, el Recurso de Reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, previa al Recurso Contencioso-Administrativo, o cualquier otro que estimen procedente.

El Consorcio de Tributos de Tenerife, como entidad a la que se le ha encomendado la recaudación, establecerá el periodo voluntario de cobranza de los recibos de los citados padrones, cuya iniciación y terminación deberá hacerse pública mediante edictos que así lo adviertan, cuya difusión se hará a través del Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santiago del Teide, a once de julio de dos mil veintidós.

EL ALCALDE, Emilio José Navarro Castanedo.

**TAZACORTE****ANUNCIO****2576****165064**

En sesión Ordinaria, el Pleno de este Ayuntamiento el día 7 de julio de 2022 adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la Relación de Puestos de Trabajo del ejercicio 2022.

Tal y como establece el artículo 74 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de Relaciones de Puestos de Trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, o en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias, siendo dichos instrumentos públicos.

De este modo, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por medio del presente anuncio se procede a la publicación de la mencionada aprobación inicial de la Relación de los Puestos de Trabajo a la que se hace referencia, quedando el expediente completo expuesto al público en estas dependencias municipales durante las horas de oficina y por el plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES, que comenzará a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia

de Santa Cruz de Tenerife, a fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

De conformidad con el acuerdo adoptado, la Relación de Puestos de Trabajo se considerará definitivamente aprobada, si durante el citado plazo no se presentan reclamaciones.

En la Villa y Puerto de Tazacorte, a ocho de julio de dos mil veintidós.

EL ALCALDE, Juan Miguel Rodríguez Acosta.

## VALLE GRAN REY

### ANUNCIO

2577

165127

CONVOCATORIA PARA LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS AL CARGO DE JUEZ/A DE PAZ SUSTITUTO DE VALLE GRAN REY.

Habiendo finalizado el mandato del Juez de Paz Sustituto de Valle Gran Rey y para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 y siguientes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en los artículos 4 y 5 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, por medio del presente, se concede un plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente al día de la publicación del presente Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, para que todas aquellas personas interesadas que cumplan los requisitos legalmente establecidos, si así lo desean, formulen su solicitud ante la Alcaldía-Presidencia del Il. Ayuntamiento de Valle Gran Rey, haciendo constar que el expediente completo (Número 1593/2022) se encuentra en las dependencias de la Secretaría General de la Corporación, donde podrá ser examinado.

En la solicitud, que se presentará por escrito ante el Registro General de la Corporación o en la Sede Electrónica del Il. Ayuntamiento de Valle Gran Rey (<https://vallegranrey.sedelectronica.es>), mediante la Instancia que se adjunta que podrá obtener en las dependencias del Ayuntamiento o bien descargar directamente tanto en el Tablón Electrónico de Anuncios como en la página web municipal ([www.vallegranrey.es](http://www.vallegranrey.es)), deberá indicarse y adjuntarse la siguiente documentación:

1. Datos personales completos, en concreto, deberá especificarse el N.I.F., profesión u oficio al que se dedique en la actualidad (o jubilado), y domicilio.
2. Copia compulsada del D.N.I.
3. Certificado médico original de no padecer enfermedad que le incapacite para el ejercicio de cargo de Juez/a de Paz Sustituto.
4. Certificado original de antecedentes penales.
5. Declaración jurada de no estar incurso en causas de incompatibilidad o incapacidad, y aceptación expresa de dicho cargo, respecto de una posible designación (ambas ya incluidas en el modelo de Instancia).

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Valle Gran Rey, a diez de julio de dos mil veintidós.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Ángel Manuel Piñero Cruz.

**INSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE CANDIDATURA AL CARGO DE  
JUEZ/A DE PAZ SUSTITUTO DE VALLE GRAN REY**

<b>Nombre y apellidos</b>			
<b>D.N.I. N.º</b>		<b>Fecha de nacimiento</b>	
<b>Domicilio</b>			
<b>Teléfonos</b>			
<b>Email</b>			
<b>Nivel estudios / Títulos académicos</b>			
<b>Profesión/oficio actual</b>			

EXPONE:

Que teniendo constancia que el Iltre. Ayuntamiento de Valle Gran Rey ha publicado la convocatoria para la presentación de candidaturas al cargo de Juez/a de Paz Sustituto de este Municipio, y estando interesado/a en ocupar dicho cargo, efectúo la presente declaración jurada de ostentar los requisitos legalmente establecidos para participar en la presente convocatoria, por lo que DECLARO RESPONSABLEMENTE:

1. Ser español/a, mayor de edad.
2. No estar impedido física o psíquicamente para la función judicial.
3. Estar en pleno ejercicio de mis derechos civiles.
4. No haber sido procesado, inculpado o condenado, salvo que haya obtenido el sobreseimiento, la absolución o rehabilitación.
5. No encontrarme en ninguno de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio de dicho cargo, de conformidad con la legislación vigente (Artículo 127.1 de la Constitución Española; artículos 102, 303 y 389 a 397 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; y artículos 13 y siguientes del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz).

DOCUMENTACIÓN APORTADA (Señalar con una X)

- Copia compulsada del D.N.I.
- Certificado médico original de no estar impedido física o psíquicamente para la función judicial
- Certificado original de antecedentes penales

Por todo lo expuesto, SOLICITA: Que teniendo por presentada esta instancia junto con la documentación que se acompaña, proceda a admitirla considerando mi candidatura al cargo de Juez/a de Paz Sustituto de Valle Gran Rey, manifestando asimismo, mi aceptación expresa a dicho cargo en caso de designación por el Pleno de esa Corporación.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 20\_\_\_\_.

Fdo., D./D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_

A LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA DEL ILTRE. AYUNTAMIENTO DE VALLE GRAN REY.

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en los ficheros propiedad del Ilte. Ayuntamiento de Valle Gran Rey, cuya finalidad es atender a lo solicitado, y no podrán ser cedidos, salvo las cesiones previstas en la Ley. El órgano responsable del fichero es el propio Ayuntamiento y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el mismo es en calle El Caidero, número 16. C.P. 38870, Valle Gran Rey (Santa Cruz de Tenerife), todo lo cual se informa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.



GOBIERNO DE CANARIAS

**BOLETÍN OFICIAL**  
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Franqueo concertado 23/1
--------------------------------